



Recurso nº 145/2024 C. Valenciana 36/2024

Resolución nº 278/2024

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 22 de febrero de 2024.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. M.S.C., en representación del COLEGIO TERRITORIAL DE ARQUITECTOS DE VALENCIA (CTAV), frente a los pliegos de la licitación del *“Contrato de servicios de asistencia técnica para la gestión urbanística derivada de la condición de beneficiario del programa de entorno residencial de rehabilitación programada de áreas diagnosticadas como especialmente sensibles de Sagunto denominada Barrio Baladre I que incluye redacción de proyecto y dirección de obras. Plan de recuperación, transformación y resiliencia”*, con nº Expediente 47/23-C, y convocado por la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Sagunto, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Sagunto publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público, en fecha 9 de enero de 2024, anuncio de licitación para el *“Contrato de servicios de asistencia técnica para la gestión urbanística derivada de la condición de beneficiario del programa de entorno residencial de rehabilitación programada de áreas diagnosticadas como especialmente sensibles de Sagunto denominada Barrio Baladre I que incluye redacción de proyecto y dirección de obras. Plan de recuperación, transformación y resiliencia”*. Posteriormente, en fechas 2 y 9 febrero de 2024, se publicaron rectificaciones del anuncio de licitación.

El día 9 de enero de 2024, se publicaron los pliegos en la citada Plataforma, que fueron rectificadas en tres ocasiones los días 2 y 9 de febrero de 2024.

Segundo. El procedimiento de contratación se financia con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (Next Generation).



Tercero. Frente a los pliegos, el recurrente interpuso en fecha 30 de enero de 2024, recurso especial en materia de contratación en el registro electrónico del Tribunal.

En su recurso, el impugnante pide la modificación de los pliegos, en concreto, en lo que se refiere a las condiciones de solvencia técnica y criterio de adjudicación.

Cuarto. Mediante escrito fechado el 5 de febrero de 2024, el recurrente desiste del recurso.

Quinto. El órgano de contratación remitió informe en fecha 12 de febrero de 2024, en el que propone la modificación de los pliegos.

Sexto. Interpuesto el recurso, el Tribunal dictó resolución de fecha 8 de febrero de 2024 acordando, en primer lugar, declarar que prima facie no se aprecia causa de inadmisibilidad del recurso, sin perjuicio de lo que se acuerde en la resolución de ésta, así como no adoptar medidas cautelares en el presente procedimiento.

Séptimo. De acuerdo con el artículo 58.2 b) del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, este recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el recurso especial con base en el artículo 46.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) y el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 27 de mayo de 2021 (BOE de fecha 02/06/2021).

Segundo. El recurso ha sido interpuesto contra los pliegos del procedimiento para la licitación de un contrato de servicios cuyo valor estimado supera los 100.000 euros, conforme exige el artículo 44 en sus apartados 1 a) y 2 a) de la LCSP.

Tercero. El recurso se ha interpuesto en tiempo y forma cumpliendo con lo exigido en el artículo 50 de la LCSP. Téngase en cuenta que atendido el acto recurrido, no resulta de



aplicación el plazo especial de diez naturales que establece el artículo 58 del del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre.

Cuarto. La recurrente ha desistido de su recurso de forma que hemos de tener en cuenta la reiterada doctrina de este Tribunal sobre dicha figura, trayendo a colación lo que indicábamos en nuestra Resolución nº 973/2021 con cita de la previa Resolución nº 630/2021:

“Conforme doctrina reiterada de este Tribunal el desistimiento es una posibilidad plenamente válida en nuestro ordenamiento jurídico, por todas la reciente Resolución de 5 de marzo de 2021 que señala: “El desistimiento no viene regulado en el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, pero sí en cambio en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al que cabe acudir dado el carácter supletorio que tiene conforme al artículo 2.1 del Real Decreto 814/2015. Así, el art. 94 de la Ley 39/2015 dispone al regular las formas de terminación del procedimiento: 1. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos. .../... 4. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia. 5. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento.”

Visto el escrito de la recurrente desistiendo del recurso y teniendo en cuenta que no se han personado terceros interesados en el procedimiento y que la cuestión suscitada no reúne los caracteres señalados en el apartado 5º del artículo 94 de la Ley 39/2015, este Tribunal no aprecia la existencia de motivos que aconsejen limitar los efectos del desistimiento, por lo que acepta éste, archivando el recurso especial.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,



ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Aceptar el desistimiento y acordar el archivo de actuaciones del recurso interpuesto por D. M.S.C., en representación del COLEGIO TERRITORIAL DE ARQUITECTOS DE VALENCIA (CTAV), frente a los pliegos del *“Contrato de servicios de asistencia técnica para la gestión urbanística derivada de la condición de beneficiario del programa de entorno residencial de rehabilitación programada de áreas diagnosticadas como especialmente sensibles de Sagunto denominada Barrio Baladre I que incluye redacción de proyecto y dirección de obras. Plan de recuperación, transformación y resiliencia”*, con nº Expediente 47/23-C, y convocado por la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Sagunto.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES